

**Recurso 315/2016****Resolución 5/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 20 de enero de 2017

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L.** contra la resolución, de 2 de diciembre de 2016, de la Dirección Provincial en Sevilla del Servicio Andaluz de Empleo por la que se adjudica el lote 1 del contrato denominado “Suministro de material de oficina consumible, no inventariable y no homologado con destino a la red de oficinas y centros de la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo de Sevilla” (Expte. DPSAE/SE/2016-05), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 23 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el anuncio fue publicado el 25 de julio de 2016 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 28 de julio de 2016 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 144, y el 6 de agosto de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 189.



El valor estimado del contrato asciende a 291.082,55 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** Es de aplicación a esta licitación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, rige en la misma lo dispuesto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 2 de diciembre de 2016 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del lote 1 a la empresa VISTALEGRE SUMINISTRO INTEGRAL A OFICINAS, S.L.. La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el mismo día 2 de diciembre y remitida a los licitadores el 7 de diciembre de 2016.

**CUARTO.** El 22 de diciembre de 2016, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L. (en adelante, GMT) contra la citada resolución de adjudicación.

El 23 de diciembre de 2016, se recibe en el Registro de este Tribunal el escrito de recurso especial acompañado del informe sobre el mismo, del expediente de contratación y del listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

**QUINTO.** El 28 de diciembre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado en plazo la entidad VISTALEGRE SUMINISTRO INTEGRAL A OFICINAS, S.L. (en adelante,



VISTALEGRE).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende ser concertado por una Administración Pública. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación impugnada fue publicada en



el perfil de contratante el 2 de diciembre de 2016 y remitida a la recurrente el 7 de diciembre. Asimismo, el recurso especial se presenta en el registro del órgano de contratación el 22 de diciembre, por lo que el mismo se ha interpuesto en todo caso dentro del plazo legal expresado.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta. El recurso se dirige exclusivamente contra la adjudicación del lote 1 del contrato a la entidad VISTALEGRE, instando la recurrente su anulación con retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas económicas.

GMT funda su pretensión, básicamente, en que la mesa de contratación, en sesión de 27 de octubre de 2016, procede a valorar las ofertas económicas de los licitadores y acuerda no excluir aquellas que hayan superado el precio unitario máximo en algún artículo de los diversos lotes. Alega que ello es contrario al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) -cuyo Anexo VI-B establece que no se valorará ninguna oferta que contenga algún precio que supere el presupuesto máximo de licitación por artículo- y considera que este proceder de la mesa le ha perjudicado, por cuanto hubiera resultado adjudicataria del lote 1 si se hubiese excluido la oferta de VISTALEGRE en el citado lote al superar el precio unitario máximo del artículo con número de orden 20.

En cambio, VISTALEGRE, en sus alegaciones al recurso, sostiene que no ha superado el precio unitario máximo de licitación en ninguno de los artículos ofertados de los diversos lotes.

Pues bien, expuestos los argumentos del recurso, procede el examen de la cuestión suscitada que se circunscribe a determinar si la oferta de VISTALEGRE al lote 1 debió ser excluida por incumplimiento del PCAP, al haber superado en uno de los artículos del lote 1 el precio unitario máximo de licitación establecido en el citado pliego.

Al respecto, procede indicar que el contrato a adjudicar mediante la licitación



examinada tiene por objeto el suministro de material de oficina consumible, no inventariable y no homologado con destino a la red de oficinas y centros de la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo en Sevilla. En concreto, el lote 1 afectado por el recurso cubre la Red de 34 oficinas de Empleo.

Asimismo, de las previsiones contenidas en el PCAP se desprende que estamos ante un suministro de los regulados en el artículo 9.3 a) del TRLCSP *«Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente (...)»*. En tal sentido, El Anexo II del PCAP no especifica el número de unidades a adquirir de cada uno de los bienes que componen los distintos lotes; en su lugar, señala en el apartado *«Número de Unidades»* que será *«Según necesidades hasta agotar el presupuesto a disposición»*.

Por otro lado, el Anexo II del citado pliego establece los precios unitarios, IVA excluido, de los diversos artículos que componen cada uno de los tres lotes en que se divide el contrato, y el Anexo VI-B *«Modelo de proposición económica»* prevé que los licitadores indiquen el *«importe total de cada artículo siendo como máximos para cada artículo los precios unitarios de licitación señalados en el Anexo II de este pliego. No se valorará ninguna oferta que contenga algún precio que supere el presupuesto máximo de licitación por artículo»*.

En definitiva, el PCAP es taxativo y claro al señalar que no se valorará ninguna oferta que supere el precio unitario máximo establecido para cada artículo en el Anexo II, lo cual no es sino consecuencia de la naturaleza del suministro a contratar donde la adjudicación debe efectuarse necesariamente por precios unitarios al no estar determinadas, desde un principio, las unidades a adquirir, ni el presupuesto global de estas, por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la Administración, de modo que el presupuesto de licitación viene a configurarse como un límite máximo del gasto calculado sobre la base de una estimación previa de las necesidades de suministro.



Así las cosas, resulta claro que las ofertas, tal y como dispone el Anexo VI-B del PCAP, no podrán exceder del precio unitario máximo señalado para cada cada uno de los artículos de los distintos lotes, debiendo ser rechazadas en caso contrario.

Por consiguiente, hemos de examinar si, como señala la recurrente, la oferta de VISTALEGRE ha superado en el lote 1 el precio unitario máximo señalado en el Anexo II-A del PCAP para el artículo con número de orden 20 «OKI b4400 TAMBOR», pues, de ser así, aquella oferta debió ser excluida de la licitación.

Al respecto, observamos que el precio unitario, IVA excluido, señalado en aquel Anexo para el artículo que acabamos de describir era 31,38 euros y que el precio unitario, IVA excluido, ofertado por VISTALEGRE para el citado artículo del lote 1 fue 31,360. Quiere ello decir que la citada empresa no ha superado el precio unitario máximo previsto en el pliego para el artículo con número de orden 20. Es más, examinados por este Tribunal todos los precios unitarios ofertados por VISTALEGRE en el lote 1, se comprueba que no ha superado el precio unitario de licitación en ninguno de los artículos de dicho lote.

Es por ello que no puede prosperar la pretensión de la recurrente relativa a la exclusión de aquella oferta. En este punto, conviene aclarar que dicha pretensión se funda en lo que debe ser un error de transcripción que comete el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 27 de octubre de 2016 donde se indica, como precio unitario ofertado por VISTALEGRE en el artículo con número de orden 20 «OKI B4400 TAMBOR», la cantidad de 33,36 euros, en lugar de 31,360 euros que es el importe que se refleja claramente en la oferta económica de la citada empresa, oferta que ha sido remitida a este Tribunal con el expediente de contratación.

Tal error material de transcripción perjudica a la adjudicataria del lote 1 (VISTALEGRE), por lo que su corrección no va a alterar el resultado a su favor de la adjudicación del lote 1, de ahí que deba desestimarse el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L.** contra la resolución, de 2 de diciembre de 2016, de la Dirección Provincial en Sevilla del Servicio Andaluz de Empleo por la que se adjudica el lote 1 del contrato denominado “Suministro de material de oficina consumible, no inventariable y no homologado con destino a la red de oficinas y centros de la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo de Sevilla” (Expte. DPSAE/SE/2016-05).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

